



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0400/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0333, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Octavio Ventura Padilla contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0333, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Octavio Ventura Padilla contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00270, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022). La parte dispositiva de la referida decisión establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión promovido por la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo al artículo 70.1 y 70.3 de la ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente la presente Acción de Amparo, de fecha 11 de enero del año 2022, interpuesta por la parte accionante, señor OCTAVIO VENTURA PADILLA, por intermedio de su abogado, Licdo. Faustino Ventura Padilla, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL; y, en consecuencia, ORDENA a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, lo siguiente: a) La notificación de los documentos relativos a la investigación que se realiza en contra del accionante, señor OCTAVIO VENTURA PADILLA según telefonema de fecha 22 de noviembre del año 2021, en virtud de lo que dispone el artículo los artículos (sic) 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y artículo 69 de la Constitución Dominicana, a fin de salvaguardar su derecho de defensa y el debido proceso disciplinario;
b) El levantamiento de la medida cautelar dispuesta en el telefonema de fecha 22 de noviembre del año 2021, en virtud de haber transcurrido el plazo de 90 días establecido en el artículo 3 letra u del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, contemplada en el Decreto 20-22, de fecha 14 de enero de año 2022, lo cual deberá ser cumplido en un plazo máximo de treinta (30) días computados a partir de la notificación de la presente decisión, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: FIJA un ASTREINTE de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00), diarios, en contra de la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por cada día de retardo en cumplimiento de la sentencia en el plazo de 30 días otorgado, en favor de la parte accionante, OCTAVIO VENTURA PADILLA, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

QUINTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, OCTAVIO VENTURA PADILLA, a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Octavio Ventura Padilla, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), según consta en la notificación de oficio de sentencia certificada emitida por Ángela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, en esa misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Octavio Ventura Padilla, interpuso el presente recurso de revisión constitucional parcial mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022), remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante el referido recurso, Octavio Ventura Padilla pretende, en esencia, que este tribunal constitucional acoja el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anule la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00270, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022) y ordene a la Dirección General de la Policía Nacional reparar y preservar sus derechos fundamentales tales como, *non bis in idem*. Subsidiariamente, preservar el derecho fundamental al plazo razonable de la duración del proceso administrativo sancionador, ya que ha transcurrido un (1) año y nueve (9) meses sin tener una decisión final.

La referida sentencia y el indicado recurso de revisión constitucional fueron notificados a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 840-2022, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 498/2022, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la sentencia recurrida en revisión constitucional, esencialmente, en los siguientes motivos:

22. En el asunto tratado, la cuestión fundamental es determinar si existe conculcación de los derechos fundamentales de la parte accionante, señor OCTAVIO VENTURA PADILLA, por de la accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al momento de suspender a la parte accionante de sus funciones como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembro de la Policía Nacional por el hecho de un asunto, que indica el accionante, fue ya juzgado.

23. Del artículo 69 de la Constitución, se extrae que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

24. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, exige el respeto de las garantías fundamentales, cuando expresa que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por tribunal competente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra él, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

25. El tribunal advierte que la Carrera Policial y el régimen disciplinario de los miembros de la Policía Nacional, se regulan por los artículos 256 y 257 de la Constitución, cuando expresan que "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley" y "La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial".

26. El tribunal señala que las faltas muy graves cometidas por los miembros de la Policía Nacional, se identifican en el artículo 153, numerales 1, 3, 18 y 19, de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional, según el cual "Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica; 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación; 19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos".

27. El tribunal identifica que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento... " (Sent. 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia).

28. El Tribunal Constitucional, en cuando al respeto del debido proceso, mediante sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre de 2012 estableció en un caso similar al que nos ocupa lo siguiente: ". . . Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional".

29. Igualmente, el Tribunal Constitucional, en cuanto al procedimiento disciplinario y las garantías de un debido proceso, en su sentencia TC/0149/19, de fecha 30/05/2019, establece en un caso similar lo siguiente "debió ser sometido a un procedimiento disciplinario observando las garantías de un debido proceso, sin que se produjera en el proceso un estado de indefensión, es decir, donde se le permitiera ser oído y poder presentar medios de defensa y que culminara quedando establecida una falta a su cargo cuya gravedad se corresponda con la sanción impuesta".

30. El debido proceso administrativo en el régimen disciplinario de los miembros de la Policía Nacional se identifica en los artículos 163, 164, 165 y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional, cuando expresa que "El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios"; La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo", "Medida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar", "Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcional a la falta cometida".

31. El artículo 3 letra u del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, contemplada en el Decreto 20-22, de fecha 14 de enero del año 2022, emitido por la Presidencia de la República Dominicana, en su artículo 3 letra u, señala "Suspensión de medida cautelar: Medida cautelar de carácter provisional que se puede aplicar a algún miembro de la Policía Nacional en el marco de un proceso penal o de investigación por supuesta comisión de una falta disciplinaria para privarlo de todas las funciones inherentes a su cargo, sus armamentos, prendas de equipo, uniformes e identificación policial, la cual se impondrá por días continuos y en caso de que sea en el marco de un proceso de investigación por supuesta Comisión de una falta disciplinaria no podrá pasar de 90 días".

32. Esta Segunda Sala, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha advertido que en la especie, la parte accionante, señor OCTAVIO VENTURA PADILLA, fue suspendido de sus funciones en dos oportunidades distintas: la primera, a raíz de una investigación, luego de haber sido emitida una nota confidencial de novedad, de fecha 28 de octubre 2020, donde se indica "que en las redes sociales circula un video donde se puede apreciar que un miembro de la Policía Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustrajo un galón de combustible de una unidad motorizada y con el logo de la Policía Nacional", motivo por el cual los Comandantes del Departamento de Investigaciones Generales de la Policía Nacional, recomendaron que el actual accionante sea destituido de las filas de la Policía Nacional, mediante oficio núm. A.D.048, de fecha 10 de noviembre de 2020, sin embargo, fue rehabilitado en sus funciones, en fecha 07 de junio del año 2021, por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional; en tanto, la segunda oportunidad, fue realizada mediante telefonema oficial de fecha 22 de noviembre de 2021, donde se le suspende de sus funciones, hasta tanto concluya el proceso de investigación que se realiza en su contra por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

33. En sintonía con lo anteriormente expuesto, se desprende que el hoy accionante está siendo sometido nueva vez a un proceso de investigación, pero no existe constancia de que se le esté juzgando por el hecho anterior, sin embargo, es preciso destacar, que la parte accionada no ha depositado documentaciones algunas, relativas a la causa que da origen a la suspensión del hoy accionante como medida cautelar en un proceso de investigación, la cual, conforme a lo establecido en el artículo 3 letra u del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, contemplada en el Decreto 20-22, de fecha 14 de enero del año 2022, establece que la medida cautelar no podrá exceder de 90 días, como ocurre en la especie, ya que desde el día 22 de noviembre del año 2021 a la fecha de la presente acción de amparo, el señor OCTAVIO VENTURA PADILLA se encuentra suspendido de sus funciones, con una medida cautelar arbitraria, motivo por el cual esta Segunda Sala procederá como detallamos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En ese sentido, procede que se acoja parcialmente la presente Acción de Amparo; y, en consecuencia, ordena a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, lo siguiente: a) La notificación de los documentos relativos a la investigación que se realiza en contra del accionante, señor OCTAVIO VENTURA PADILLA según telefonema de fecha 22 de noviembre del año 2021, en virtud de lo que disponen los artículos 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 de la Policía Nacional y artículo 69 de la Constitución Dominicana, a fin de salvaguardar su derecho de defensa y el debido proceso disciplinario; b) El levantamiento de la medida cautelar dispuesta en el telefonema de fecha 22 de noviembre del año 2021, en virtud de haber transcurrido el plazo de 90 días establecido en el artículo 3 letra u del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, contemplada en el Decreto 20-22, de fecha 14 de enero del año 2022, lo cual deberá ser cumplido en un plazo máximo de treinta (30) días computados a partir de la notificación de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente parcial, el señor Octavio Ventura Padilla, en su recurso de revisión solicita de manera formal lo siguiente:

Primero: Admitir, el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Mayor Octavio Ventura Padilla, Policia (sic) Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-03.2022-SSEN-00270, de fecha veinte (sic) (20) de junio del año dos mil ventidos (sic) (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, (TSA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, Anular la indicada decisión (sic) núm. 0030-03.2022-SSEN-00270, y Ordenar a la Dirección (sic) General de la Policía (sic) Nacional, reparar y preservar los derechos fundamentales del recurrente en revisión Octavio Ventura Padilla, Policía (sic) Nacional, tales como, Non Bis Idem, única persecución en virtud que la parte accionante demostró (sic) dos constancias de duplicidad de persecución (sic) por el mismo hecho; 1) Telefonema Oficial de fecha 06 de noviembre de 2020, (medida cautelar suspensión (sic)) página (sic) 5 de 17, en la decisión impugnada; y 2) Telefonema oficial de fecha 22 de noviembre del 2021, nueva suspensión (medida cautelar) por el mismo hecho, en la misma página (sic) de la referida decisión atacada. Por tanto, es absurdo ordenar el tribunal a quo, a la Policía (sic) Nacional, notificar documentos de unos supuestos hechos nuevos que no han sido explicados, precisado, ni demostrados por la parte accionada hoy recurrida en revisión. Y subsidiariamente (sic) preservar y conservar el derecho fundamental el Plazo razonable, que la duración de todo proceso administrativo y sancionador es de dos, máximo tres, y han transcurrido 1 año y 9 meses si (sic) haber una decisión final. Por tanto, la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, sentencia No.TC/0200/18. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al igual que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia colombiana, han expresados (sic) que el plazo razonable, es el derecho que regula la prerrogativa del imputado a que su proceso termine con celeridad También (sic) robustecido por nuestro Tribunal Constitucional, el cual ha establecido que la inobservancia de los plazos se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del procedimiento (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinario, Sentencia No. 0125/19. En virtud que el proceso administrativo disciplinario se inició (sic) en fecha 06 de noviembre de 2020, conforme al telefonema oficial de dicha fecha, de la Dirección (sic) de Recurso (sic) Humanos, P.N., y hasta el día (sic) de hoy no hay una decisión definitiva.

Tercero (sic) Declarar, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Cuarto: Ordenar, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, a la Procuraduría General de la República, (sic).

El recurrente fundamenta las indicadas pretensiones, básicamente, en lo siguiente:

Por cuanto: A que el tribunal a quo, al responder a media el pedimento de que proteger y conservar el derecho fundamental No Bis ídem, es decir, única persecución (sic), conforme a la Telefonema No. 1000-06-6 de fecha 7 de junio de 2021, solo se limitó a transcribir textos constitucionales, doctrinas, leyes, Jurisprudencias y de los instrumentos jurídicos internacionales, repitiendo y copiando lo mismo varias veces, para abultar la decisión. El tribunal a quo, argumenta que el accionante hoy recurrente en revisión, esta (sic) siendo sometido nueva vez a un proceso de investigación, por lo que no existe constancia de que se le esté juzgando por el mismo. Resulta: Que en procedimiento disciplinario sancionador es a la administración pública, la que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde el fardo de la prueba y la Direccion (sic) General de la Policia (sic) Nacional, no combatió la presunción de la verdad del administrado.

Por tanto, el accionante y hoy recurrente en revisión demostró que se existe la vulneración al derecho fundamental de única persecucion (sic), en virtud que ha sido suspendido dos veces por el mismo hecho, conforme a la copia fotostática del Telefonema oficial de fecha 06 de noviembre de 2020, emitido por la Direccion (sic) Central de Recursos Humanos, Policia (sic) Nacional; tiene como resultado el acto administrativo AD-048 de fecha 10 de noviembre de 2020, contentivo de la decisión de colocar en retiro forzoso al recurrente en revisión Octavio Ventura Padilla, y copia fotostática del Telefonema oficial de fecha 22 de noviembre de 2021, emitido por la Direccion (sic) Central de Recursos Humanos, Policia (sic) Nacional; es decir, dos medidas cautelares por el mismo hecho, lo que significa la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, a la jurisdiccion (sic), y a la única persecucion (sic) como derecho fundamental del justiciable, articulos (sic) 69 y 138 de la Constitucion (sic) dominicana.

Por tanto, el tribunal a quo, entiende que lo que se trata según su argumento, es de una nueva investigación en hechos distintos, pero el tribunal no lo fundamentó ni tampoco la Policia (sic) Nacional, presentó ni deposito (sic) al tribunal a quo, ninguna constancia, que fundamente la persecucion (sic) por nuevos hechos, es decir, ni un paplito (sic) de cigarrillo, para fundamental (sic) y justificar su argumento de que son hechos distintos. El administrado goza de la presunción de la verdad en un proceso disciplinario sancionar, donde el fardo de la prueba recae en la administración pública, la cual no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demonstró de que se trata de hechos distintos y el tribunal a quo, lo acoge sin fundamento.

Por cuanto: Que en las pruebas aportadas por el recurrente en revisión Octavio Ventura Padilla, para probar la violación al derecho fundamental a la única persecución, así (sic) como también probar la violación al plazo razonable, de la duración del procedimiento, que constan en la decisión impugnada parcialmente, son entre otras las siguientes:

2) Copia fotostática del telefonema oficial de fecha 06 de noviembre 2020, contentivo de la primera medida cautelar (suspensión), permaneciendo hasta el 07 de junio 2021, es decir, 8 meses suspendido.

5) Copia fotostática de telefonema oficial fecha 07 de junio 2021, contentivo de la rehabilitación que le puso fin a la persecución de investigación.

7) Copia fotostática de telefonema oficial fecha 22 de noviembre 2021, segunda medida cautelar por el mismo hecho, reabren la investigación., (sic) es decir, duplicidad de persecución.

Por cuanto: A que el tribunal a quo, obvió proteger y preservar el derecho fundamental del hoy recurrente en revisión señor Octavio Ventura Padilla, cuyo derecho fundamental es el siguiente: El Plazo razonable, invocado en en (sic) la audiencia del día (sic) 20/06/2022, página (sic) 4 de 17, parte infine, Citamos: La normativa (sic) establece que para inciar (sic) y finalizar un proceso disciplinario sancionador son dos meses a partir de la presentación de la solicitud, conforme al artículo (sic) 3.19, ley 107-13, principio de celeridad., que al accioante (sic) de (sic) la abrió un proceso disciplinario sancionador en fecha 06 de noviembre del año 2020, conforme a la prueba aportada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el numeral dos en la pagina (sic) 5 de 17, de la presente decisión impugnada. Que al día (sic) de hoy 27/07/2022, han transcurridos (sic) un año y 9 meses, todavía no hay una decisión final, El tribunal a quo, en su decisión erronia (sic) parcialmente desconoció y vulneró al plazo razonable para la duración (sic) del procedimiento administrativo disciplinario (sic) El procedimiento disciplinario y sancionador se inció (sic) en fecha 06 de noviembre del año 2020, con la medida cautelar, que suspendió en el desempeño de sus funciones al impetrante, conforme al Tefonema Oficial de fecha 06 de noviembre 2020, Director de Recursos Humanos, Policia (sic) Nacional y hasta el día (sic) de hoy 27/7/2022, no ha finalizado la actuación administrativa. Por tanto debio de haber una decisión final. Artículo 3, numeral 19 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Citamos: Principio de celeridad: En cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor. En especial, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos.

Por tanto, la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, sentencia No.TC/0200/18. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al igual que la Corte Constitucional y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte Suprema de Justicia colombiana, han expresados que el plazo razonable, es el derecho que regula la prerrogativa del imputado a que su proceso termine con celeridad. También (sic) robustecido por nuestro Tribunal Constitucional, el cual ha establecido que la inobservancia de los plazos se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del procedimiento (sic) disciplinario, Sentencia No. 0125/19.

Por tanto, el tribunal a quo, debió tanto a petición de parte como al efecto, o por el principio de Oficilicidad (sic), artículo 7.11, ley No. 137-11, proteger y salvaguardar (sic) el derecho fundamental al plazo razonable invocado por el accionante en audiencia, y declarar la inadmisibilidad del proceso administrativo y sancionador, violando así (sic) el tribunal la tutela (sic) judicial efectiva y el debido proceso.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

La recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó el correspondiente escrito de defensa el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que solicita –de manera formal– lo siguiente:

PRIMERO: Declarar Bueno y Valido (sic) en cuanto a la forma, nuestro escrito de defensa Constitucional, por ser hecho conforme a la ley que rige la materia.

POR CUANTO: Que la sentencia ante citada no puede ser admisible mucho menos acogida ya que no es justa en los hechos y ni en el derecho, por tanto, la acción incoada por los (sic) MAYOR OCTAVIO VENTURA PADILLA P.N., carece de fundamente (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: QUE SEA RECHADO el Recurso de Revisión constitucional de amparo, interpuesto por la parte recurrente contra la Policía Nacional y que se RECHACE en todas sus partes la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00270 de fecha 20/06/2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior administrativo.

CUARTO (sic): Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.

La recurrida fundamenta sus pretensiones, principalmente, en lo siguiente:

POR CUANTO: Que el accionante MAYOR OCTAVIO VENTURA PADILLA, P.N. interpusiera una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser REINTEGRADO A LAS FILAS POLICIALES, alegando haber sido suspendido y luego cancelado su nombramiento y puesto en Retiro Forzoso por antigüedad, de forma irregular.

POR CUANTO: Que en la glosa procesal y en los documentos depositado por la Institución del MAYOR OCTAVIO VENTURA PADILLA P.N., se encuentran los motivos por los que fue retirado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el hoy recurrente fue suspendido en fecha en fecha (sic) 6/11/2020, luego fue rehabilitado según Telefonema Oficial de fecha 07/06/2021, hasta tanto recaiga una decisión definitiva, según oficio 5306, de fecha 4/06/2021, luego cuando se culminó la investigación fu (sic) puesto en retiro por antigüedad en el servicio, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se determinó la culpabilidad del MAYOR OCTAVIO VENTURA PADILLA P.N., pero como tenía el tiempo establecida (sic) en la Ley 590/16, fue puesto en Retiro Forzoso.

POR CUANTO: Que el motivo de la cancelación del nombramiento y puesta en retiro por antigüedad en el servicio, se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en nuestra Ley Orgánica 590-16, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 32, 33, 34, 105, núm. 1 y 153 numerales 1, 2 y 21, así como el art. 156, numeral 1, de la ley 590-16.

POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa (sic) caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

POR CUANTO: Que el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece La Improcedencia, es en esa virtud que solicitamos la inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó el correspondiente escrito de defensa el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el que solicita – de manera formal– lo siguiente:

ÚNICO: Que sean acogidas favorablemente todas y cada una de las conclusiones vertidas en el Escrito de Defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional en fecha 09 de agosto del 2022, por ante ese Honorable Tribunal Superior Administrativo, por ser ajustado a los hechos y conforme al Derecho.

La Procuraduría General Administrativa fundamenta sus pretensiones, principalmente, en lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Escrito de Defensa elevado por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrida, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente dicho escrito por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes, en cuanto al fondo.

7. Pruebas documentales y digitales

En el trámite del presente recurso en revisión se han depositado los siguientes documentos relevantes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022).
2. Original del recurso de revisión constitucional parcial, interpuesto por Octavio Ventura Padilla ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).
3. Copia del Acto núm. 840-2022, del dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
4. Copia del Acto núm. 498/2022, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Procuraduría General Administrativa, el Auto núm. 0019-2022, del primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veintidós (2022), a los fines de que produzca su escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión que nos ocupa.
5. Original del escrito de defensa presentado por la Policía Nacional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022).
6. Original del escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa de la República ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia de la notificación de oficio de sentencia certificada, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida en revisión al señor Octavio Ventura Padilla.
8. Copia del Acto núm. 580/2022, del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
9. Copia de la acción constitucional de amparo interpuesta por Octavio Ventura Padilla en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero del dos mil veintidós (2022).
10. Copia del telefonema oficial emitido por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020).
11. Copia de la Comunicación núm. A.D. 048, del diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020), contentiva del quinto endoso, emitida por la División de Investigaciones Asuntos Disciplinarios de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
12. Copia del memorándum del doce (12) de junio del dos mil veintiuno (2021), emitido por el director general de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Copia del telefonema oficial emitido por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del siete (7) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

14. Copia del telefonema oficial emitido por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

15. Copia de la Resolución núm. CSP-2022-01-014, contentiva de la Primera Reunión Ordinaria, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), emitida por el Consejo Superior Policial.

16. Copia de la solicitud de suspensión de funciones del mayor Octavio Ventura Padilla, del veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020), emitida por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

17. Copia de la solicitud de rehabilitación en funciones, del cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021), emitida por el director de asuntos legales.

18. Copia de la Comunicación núm. 0672, del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), emitida por el consultor jurídico del Poder Judicial, contentiva de la autorización del presidente de la República para colocación en retiro y destitución de miembros de la Policía Nacional.

19. Copia de la Comunicación núm. M-MIP-EXT-01276-2022, del quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022), emitida por el ministro de Interior y Policía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina debido a la suspensión del señor Octavio Ventura Padilla de sus funciones como mayor de la Policía Nacional el seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020), hasta tanto se concluyera un proceso de investigación que realizaba en su contra la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por haber alegadamente sustraído combustible de una motocicleta de la Policía Nacional.

El siete (7) de junio del dos mil veintiuno (2021), el señor Octavio Ventura Padilla fue rehabilitado en el desempeño de sus funciones por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional. Posteriormente, el veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), fue nuevamente suspendido en el desempeño de sus funciones hasta tanto concluyera el proceso de investigación que realizaba en su contra la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

Por su parte, el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), el señor Octavio Ventura Padilla interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, procurando que se proteja el principio *non bis in idem*, argumentando que fue suspendido de sus funciones en dos ocasiones por el mismo hecho.

La referida acción de amparo fue acogida parcialmente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00270, que ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional: (a) la notificación de los documentos relativos a la investigación que se realiza en contra del señor Octavio Ventura Padilla, según telefonema de veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021); (b) el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en dicho telefonema, en virtud de haber transcurrido el plazo de noventa (90) días en el artículo 3 letra u del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

En vista de lo anterior, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor Octavio Ventura Padilla interpuso el recurso de revisión constitucional parcial objeto de análisis, contra la citada Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00270.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo parcial resulta admisible por las razones que se exponen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecidas en dicha normativa legal.
- b. En lo que concierne al plazo para interponer este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0080/12,¹ del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo es franco y que, además, en este no eran computables los días no laborables. Por tanto, en el señalado plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos.
- d. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada a la parte recurrente, Octavio Ventura Padilla, el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022). Por otro lado, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

¹ Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional mediante las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Lo anterior demuestra que la sentencia impugnada es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y que el citado recurso fue depositado dentro del citado plazo de cinco (5) días hábiles y francos. Entre la fecha de notificación de la sentencia al recurrente y la fecha de interposición del presente recurso sólo transcurrieron tres (3) días hábiles, pues del señalado no se computa el veinticinco (25) de julio por ser el día en que se realizó la notificación. De ello se concluye que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Asimismo, en la especie se ha comprobado que el hoy recurrente tiene calidad para interponer el presente recurso de revisión, pues participó en calidad de accionante con ocasión del proceso celebrado ante el juez de amparo y, además, la sentencia impugnada fue dictada parcialmente en contra de sus pretensiones.²

g. En adición, la instancia contentiva del recurso de revisión satisface las condiciones previstas en el artículo 96³ de la Ley núm. 137-11, pues contiene las menciones exigidas por ese texto legal y, además, en él, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada.

h. Igualmente, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 dispone:

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y

² Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

³ Artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Respecto de la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Tomando en cuenta lo anterior, este colegiado concluye que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá continuar desarrollando su doctrina sobre los requisitos procedimentales para la interposición de la acción de amparo ordinaria y, además, seguir desarrollando su doctrina sobre las garantías constitucionales que se deben respetar con ocasión de ellas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En conclusión, damos por establecido que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión de decisión de amparo, impone la Ley núm. 137-11. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la inadmisibilidad de la acción de amparo

a. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ordinario, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022), mediante la cual se acogió parcialmente la referida acción de amparo interpuesta por el señor Octavio Ventura Padilla el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

b. El recurrente, señor Octavio Ventura Padilla, solicita en su recurso de revisión la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00270, alegando que el tribunal de amparo obvió salvaguardar el principio *non bis in idem*, vulnerando así su derecho fundamental al debido proceso y a la única persecución, previstos en el artículo 69 de la Constitución, especialmente en sus numerales 5 y 10.

c. En respuesta, la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, solicita que se rechace el recurso de revisión, argumentando que se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y que el recurso de revisión carece de fundamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa solicita que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional el nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022) ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser ajustado a los hechos y conforme al derecho.

e. Frente a los citados alegatos de las partes, es preciso analizar si la sentencia impugnada, efectivamente, adolece de los vicios denunciados por el recurrente. Sin embargo, dado que los medios del recurrente se refieren a vicios concernientes a lo fallado respecto al fondo de la acción de amparo, en virtud del principio de oficiosidad, este tribunal constitucional procederá a verificar, en primer lugar, si la acción de amparo era la vía judicial más efectiva para conocer el caso en cuestión.

f. Como bien se ha establecido, el conflicto que ahora ocupa nuestra atención tiene su origen en la suspensión del mayor Octavio Ventura Padilla en el desempeño de sus funciones en la Policía Nacional, hasta tanto se concluyera un proceso de investigación que realizaba en su contra la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional. Hecho que provocó que el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), el señor Octavio Ventura Padilla interpusiera una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo, procurando que se proteja el principio *non bis in idem*, alegando que fue suspendido de sus funciones en dos (2) ocasiones bajo el mismo hecho.

g. Ante las controversias relacionadas con la desvinculación de servidores públicos y miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), unificó criterios y concluyó que la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativa es la vía judicial más adecuada y efectiva para conocer de todas las acciones –en materia de desvinculación– interpuestas por los servidores públicos y miembros de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en contra de sus respectivas instituciones, ya que *cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante con ocasión de su desvinculación del referido órgano público*; en consecuencia, por aplicación del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, serían declaradas inadmisibles, a partir de la fecha de emisión de dicha sentencia, las acciones de amparo de esta naturaleza que conozca este tribunal constitucional con ocasión de los recursos de revisión interpuestos en esta materia.

h. Asimismo, en la citada Sentencia TC/0235/21, se estableció que el criterio jurisprudencial asumido sería válido a partir de la fecha de publicación de dicha decisión y, por tanto, no aplicaría a aquellas acciones de amparo interpuestas con anterioridad a la referida fecha. De manera específica, la Sentencia TC/0235/21, fue publicada el miércoles dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en el portal web oficial del Tribunal Constitucional.

i. Si bien es cierto que la Sentencia TC/0235/21 fija un precedente para las controversias relacionadas a la desvinculación de un servidor público y de los miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, y el conflicto que nos ocupa se origina en una suspensión de un miembro de la Policía Nacional, esta sede constitucional entiende pertinente proceder a realizar un análisis, a los fines de hacer extensivo el criterio establecido en dicho precedente a los conflictos que se originen en la suspensión de cualquier servidor público, incluyendo los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La suspensión de un servidor público y miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas tiene características similares a la desvinculación o cancelación de estos. Ambas controversias son de naturaleza laboral, enfrentan a un particular con una entidad pública y producen efectos similares, toda vez que la suspensión lo inhabilita provisionalmente de sus funciones por un período de tiempo, y la desvinculación lo revoca de sus funciones de manera definitiva. Debido a estas similitudes, las suspensiones de los servidores públicos, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, deben recibir el mismo tratamiento de los casos a que se refiere la citada Sentencia TC/0235/21, tomando en consideración que, dadas esas características, y a la luz de lo establecido por este órgano constitucional en la TC/0235/21, la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta ser la vía judicial más efectiva para conocer y decidir ese conflicto, *por contar con los mecanismos y medios adecuados* para evaluar, más correctamente, la actuación de la Policía Nacional frente al señor Octavio Ventura Padilla.

k. En virtud de lo anterior, el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como ocurre en el presente caso, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad, por lo que aplica en el caso una solución idéntica.

l. En ese sentido, conviene reiterar que el caso trata de alegadas violaciones de un miembro de la Policía Nacional, o sea, una relación laboral de un particular con una entidad pública, por lo que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta ser la vía judicial más efectiva por contar con mecanismos y medios adecuados para evaluar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correctamente las actuaciones de la Policía Nacional, y proteger los derechos que alega conculcados el señor Octavio Ventura Padilla, con ocasión de haber sido suspendido de dicho órgano.

m. En consecuencia, por las motivaciones anteriores este tribunal procede a revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022) y, a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo depositada por Octavio Ventura Padilla contra la Dirección General de la Policía Nacional, en aplicación del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

n. Igualmente, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio establecido por este órgano colegiado en la Sentencia TC/0235/21, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de suspensión de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas.

o. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el Tribunal con ocasión de los recursos de revisión interpuestos en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

p. En ese sentido, en vista de la decisión adoptada, no procede analizar los demás medios y pedimentos del recurrente, ni los planteamientos de las demás partes del proceso.

q. Finalmente, se impone precisar que, de conformidad con el criterio establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. En ese sentido, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0344/18, de cuatro (4) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), expuso lo siguiente:

[...] la interrupción civil de la prescripción podrá operar en todos los casos en los cuales esta sede constitucional decida inadmitir la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), independientemente de la fecha de sometimiento de la acción. Nótese, sin embargo, que para las acciones de amparo promovidas con anterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0358/18, el aludido criterio de la interrupción civil se aplicará siempre que estas últimas se encuentren pendientes de fallo ante el juez de amparo, o ante este colegiado, con ocasión del recurso de revisión constitucional.

l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo -de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11- se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.

r. Por tanto, sigue abierto el plazo del señor Octavio Ventura Padilla para accionar con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, lo cual competirá determinar al juez que conozca de dicha acción, si se interpusiere.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Octavio Ventura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Padilla contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00270.

TERCERO: DECLARAR la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Octavio Ventura Padilla el once (11) de enero del dos mil veintidós (2022), contra la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Octavio Ventura Padilla; a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor Octavio Ventura Padilla interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), que acogió parcialmente la acción de amparo⁵ y ordenó a la

⁴ Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

⁵ Interpuesta por Octavio Ventura Padilla, el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional la notificación de los documentos relativos a la investigación que realiza contra el accionante, a fin de salvaguardar su derecho de defensa y el debido proceso disciplinario, además, el levantamiento de la medida cautelar que le ha sido impuesta por haber transcurrido el plazo de noventa (90) días establecido en el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 590-16 y el Decreto núm. 20-22, de catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, tras considerar que al tratarse de una relación laboral de un particular con una entidad pública, *...la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta ser la vía judicial más efectiva por contar con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones de la Policía Nacional, y proteger los derechos que alega conculcados el señor Octavio Ventura Padilla, con ocasión de haber sido suspendido de dicho órgano.*⁶

3. Con el debido respeto a los miembros de este colectivo, me permito exponer las razones que me conducen a emitir el presente voto disidente, en el entendido de que este colegiado vulneró el principio de prohibición *Non Reformatio in Peius* al declarar inadmisibles las acciones, luego de que el tribunal de amparo ordenara a la Policía Nacional la notificación de la investigación y el cese de la medida cautelar impuesta al amparista por haber vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, tal como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*

⁶ Ver numerales 11.12 y 11.15, págs. 34-35 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho⁷; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13⁸, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

5. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que:

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*⁹

6. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los

⁷ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

⁸ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

⁹ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

7. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

8. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia, que revocó la decisión decretada por el tribunal de amparo sobre la base de que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía efectiva para dirimir el conflicto planteado. A tal efecto estableció lo siguiente:

11.10. La suspensión de un servidor público y miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas tiene características similares a la desvinculación o cancelación de los mismos. Ambas controversias son de naturaleza laboral, enfrentan a un particular con una entidad pública y producen efectos similares, toda vez que la suspensión lo inhabilita provisionalmente de sus funciones por un período de tiempo, y la desvinculación lo revoca de sus funciones de manera definitiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debido a estas similitudes, las suspensiones de los servidores públicos, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, deben recibir el mismo tratamiento de los casos a que se refiere la citada Sentencia TC/0235/21, tomando en consideración que, dadas esas características, y a la luz de lo establecido por este órgano constitucional en la citada Sentencia TC/0235/21, la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta ser la vía judicial más efectiva para conocer y decidir ese conflicto, “por contar con los mecanismos y medios adecuados” para evaluar, más correctamente, la actuación de la Policía Nacional frente al señor Octavio Ventura Padilla.

9. Sin embargo, al dictar la sentencia que ocupa nuestra atención, este tribunal inobservó el hecho de que la decisión fue atacada únicamente por el accionante y que al declarar inadmisibles las acciones atendiendo a la revisión constitucional, empeoró los términos en que fue dictada la sentencia recurrida, cuyo fallo reconoció que la Policía Nacional le había vulnerado al accionante el derecho al debido proceso cuando fue suspendido, violando así el principio *non reformatio in peius*, que supone una directiva imperativa que indica que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso.

10. Esta regla, conocida también como principio de interdicción de la reforma peyorativa, presupone la incongruencia procesal que se manifiesta cuando el recurrente, a tenor del recurso que ha incoado, obtiene una solución del caso que dista de las pretensiones externadas, viendo diluido el fin perseguido en una decisión que altera la estabilidad ganada mediante la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. De acuerdo a SANZ, este principio se concibe como una regla general del Derecho, de rango constitucional implícito¹⁰, es decir, que es producto de la construcción jurídica de derechos o principios expresamente conferidos por la Constitución, los cuales requieren para su ejercicio la existencia de otros derechos. Por su parte, BARRIENTOS considera que:

*(...) desde el punto de vista estrictamente procesal, la prohibición de la reformatio in peius es una consecuencia del principio de congruencia o correlación, según el cual la sentencia debe limitarse a las pretensiones que forman el objeto del proceso, que tiene en segunda instancia manifestaciones más específicas, más limitantes y rigurosas, ya que esta instancia tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso.*¹¹

12. En el caso concreto, como hemos dicho, la decisión objeto de voto determina revocar la sentencia impugnada, fundamentada en el criterio de que la acción de amparo no es el cauce procesal idóneo para tutelar los derechos invocados. Sin embargo, no considera que, al interponer el recurso de revisión, el recurrente limitó el ámbito de actuación de esta sede constitucional a las pretensiones vertidas en su escrito, de manera que este tribunal debió circunscribirse a determinar si el juez de amparo había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en cuanto al principio *non bis in idem*, y el plazo razonable de duración del procedimiento administrativo disciplinario.

¹⁰ SANZ RUBIALES, I. (2013). *Contenido y Alcance de la Prohibición de Reformatio In Peius en el Procedimiento Administrativo*. Revista de Administración Pública, Revista de Administración Pública ISSN: 0034-7639, núm. 190, Madrid, enero-abril (2013), págs. 241-276. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4250987.pdf>

¹¹ BARRIENTOS PARDO, I. (2007). *Prohibición de la Reformatio In Peius y la Realización de Nuevo Juicio (ir por Lana y salir Trasquilado)*. Revista de Estudios de la Justicia, 9, 175-207. Recuperado de: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/reformatoinpeius.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De la glosa procesal que reposa en el expediente, se comprueba que el señor Octavio Ventura Padilla fue sometido a un proceso disciplinario por presuntamente sustraer un galón de combustible de una unidad motorizada con el logo de la Policía Nacional, razón por la cual fue suspendido el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), hasta tanto concluyeran las investigaciones pertinentes. Posteriormente, fue rehabilitado en sus funciones el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y suspendido nueva vez, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

14. En ese orden, tal como advirtió el tribunal de amparo, la suspensión impuesta deviene en desproporcionada en tanto excedió los noventa (90) días estipulados en el citado artículo 158¹² de la Ley núm. 590-16, sin que la autoridad policial –al momento de ser interpuesta la acción de amparo– se hubiera pronunciado sobre la medida cautelar impuesta.

15. Para el suscribiente de este voto, la reiteración de la suspensión con base en la misma causa constituyó un ejercicio abusivo de poder por parte de la autoridad policial, y, a su vez, una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso, previsto en los artículos 68¹³ y 69.2¹⁴ de la Constitución y el artículo 168¹⁵ de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

¹² Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días.¹² 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves. 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves (subrayado nuestro).

¹³ Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

¹⁴ El artículo 69.2 de la Constitución consagra como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva, el derecho de toda persona ...a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

¹⁵ Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación que obligaba a este colegiado a tutelar los derechos invocados, y no empeorar en detrimento del accionante los términos en que fue dictada la sentencia del tribunal de amparo.

16. Sin embargo, como hemos dicho, este colegiado obvió una característica fundamental del proceso que nos ocupa y es que la decisión no fue impugnada por ambas partes, lo que le obligaba a eximirse de agravar la situación en la que se encontraba el accionante como consecuencia de la sentencia refutada.

17. Al respecto, cabe destacar la Sentencia núm. 131, dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), en la que dicho órgano casó la sentencia recurrida por haber sido empeorada la situación de la parte recurrente en grado de apelación, considerando en ese sentido que:

...la revisión de la sentencia impugnada, específicamente de la parte dispositiva, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en el caso de la especie ha comprobado que, en el tribunal de primer grado la hoy recurrente fue defectuante y se compensaron las costas del procedimiento, sin embargo, la corte a-qua ante su propio recurso de apelación revoca el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado para condenarlo en costas en la referida instancia, violando así el principio reformatio in peius, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, principio este cuya naturaleza esencial es de orden público, por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia recurrida...

18. Por otra parte, el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que el tribunal de segundo grado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había vulnerado el principio de reformatio in peius al exceder los límites contenidos en el recurso de apelación, por pronunciarse sobre aspectos contenidos en el escrito de impugnación que fue declarado irrecible en virtud de que no cumplía con los requisitos procedimentales que la ley dispone para ello, sin tomar en consideración que únicamente debía decidir sobre las pretensiones del recurrente que subsistió en el proceso.

19. Para casar la sentencia por el motivo antes señalado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentó lo siguiente:

...al proceder como lo hizo en su sentencia en el sentido de confirmar con modificaciones y ampliaciones la decisión rendida en primer grado, estatuyendo sobre aspectos de fondo que no formaban parte del contenido de la apelación de la que estaba apoderado, sino que únicamente fueron planteados en sus alegatos y en sus conclusiones por la parte entonces recurrida, resulta evidente que el tribunal a-quo dictó un fallo extrapetita, que lesionó los derechos de la defensa del hoy recurrente, lo que conlleva a que esta Tercera Sala, supliendo estos medios de oficio, también entienda que la decisión impugnada adolece del vicio de exceso de poder, violentado el tribunal a-quo los límites de su apoderamiento e infringiendo una regla del debido proceso, como es la que se deriva del Principio “Nec reformatio in peius” (que prohíbe la reforma para peor), que es una regla sustantiva que sostiene el debido proceso al estar contenida en el artículo 69 de la Constitución, que al consagrar en su numeral 9 el derecho a recurrir también dispone que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada sea la que recurra la sentencia; que si aplicamos este precepto al caso de la especie, resulta claro que el tribunal a-quo incurrió en estos vicios al decidir en su dispositivo aspectos totalmente distintos de los que fueron apelados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente, agravando con ello la situación de éste por el hecho de su recurso, lo que no puede ser permitido al violentarse con esta decisión una regla sustancial del debido proceso... (sic)

20. Aunque este principio tiene su fuente constitucional en el artículo 69.9 que consagra que “el tribunal superior no puede agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”, aplicable a la materia penal; el artículo 69.10 lo hace extensible a otras materias y ámbitos cuando instituye que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, tal como hiciera la Suprema Corte de Justicia en las decisiones antes mencionadas, en las que aplicó la regla a procesos que tuvieron su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, así como en una litis sobre derechos registrados.

21. Por su parte, el Tribunal Constitucional español conoció de un recurso de amparo¹⁶ en el que se imputaba a la sentencia de apelación el haber aumentado la cantidad de intereses legales establecidos por el juez de primera instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto únicamente por el recurrente. Ese recurso de amparo fue decidido a favor del recurrente mediante la Sentencia STC 41/2008, de diez (10) de marzo de dos mil ocho (2008), que consideró que:

... al actuar así la Audiencia no se apercibió que perjudicaba la situación de la entidad apelante desde el momento que condujo a la imposición de unos intereses legales más altos de los que habían sido reconocidos en la Sentencia del Juez. Por lo que este empeoramiento de la situación de la entidad del recurrente en virtud únicamente de su

¹⁶ El recurso de amparo español equivale, en nuestra jurisdicción, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación, interpuesto, como es natural, con la intención de obtener un beneficio y no un perjuicio, ha supuesto una reforma peyorativa por la respuesta que el órgano judicial ha dado a la pretensión de una de las partes del proceso y, en consecuencia, la existencia de la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del que se ha quejado, con razón, la demandante de amparo.

22. La prohibición de la reforma del fallo en perjuicio de quien recurre-reformatio in peius-, al formar parte del debido proceso consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, adquiere carácter constitucional, por lo que debe ser observada por todos los órganos administrativos y judiciales que conforman el Estado, máxime por el Tribunal Constitucional que está llamado a proteger las garantías y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

23. Como se aprecia, pese a que el Tribunal Constitucional dominicano no es una jurisdicción de segundo grado, su rol le obliga a dar cumplimiento a las normas del debido proceso y, por consiguiente, a seguir el lineamiento que dicta la regla objeto de análisis; pues en el marco de la revisión constitucional, las sentencias que resuelven los asuntos que le son sometidos deben dar respuesta a las pretensiones de las partes, no hacerlo implica un acto de arbitrariedad *extrapetita o motu proprio*, en razón de que su intervención en el proceso de revisión viene dada por el apoderamiento que hace el recurrente en el ejercicio de su derecho a recurrir las decisiones judiciales, únicamente en los aspectos que le son adversos.

24. En efecto, de admitirse que los órganos judiciales puedan modificar de oficio las sentencias impugnadas en perjuicio del recurrente, sería un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho al recurso, incompatible con la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva que están obligados a prestar los tribunales¹⁷, pues en ningún caso el recurrente acudiría a esos órganos para obtener una solución que limite, desconozca o excluya los derechos que previamente habían sido reconocidos en la decisión objeto de recurso.

25. Sin embargo, la regla *non reformatio in peius* no se aplica cuando la jurisdicción administrativa o judicial está frente a dos recursos de impugnación o en el caso en que, a tenor de un recurso, la parte contraria haya tenido oportunidad de depositar un recurso incidental. Así lo expresa la sentencia del Tribunal Constitucional español STC 120/1989, de tres (3) de julio, al indicar que:

lo decisivo al respecto es que el recurrente se vea perjudicado por su propio recurso, pero no se infringe este principio de [non reformatio in peius] cuando la condición del recurrente se agrave en base a otras apelaciones planeadas de forma concurrente, o incluso incidental, que permitieron al recurrente oponerse y utilizar los medios de defensa que estimase oportunos; aspecto que ha sido reiterado en las sentencias SSTC 310/2005, de doce (12) de diciembre y 204/2007, de veinticuatro (24) de septiembre, cuando manifiesta que (...) no cualquier empeoramiento de la situación inicial del recurrente es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, sino sólo (sic) aquel que resulte del propio recurso del recurrente, sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte.

26. Además de lo anterior, el Tribunal Constitucional español ha considerado que la aplicación de normas de orden público constituye una clara excepción a

¹⁷ Ver al respecto las sentencias del Tribunal Constitucional español SSTC 28/2003 del diez (10) de febrero, F.3 y 114/2001 del siete (7) de mayo, F. 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la regla *non reformatio in peius*, pues los jueces están en el deber de emplear esas normas aún en los casos en que no sean invocadas por las partes [ver STC 41/2008, de diez (10) de marzo, F.J.2].

27. En la especie, se encuentran contrapuestos la norma que determina la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva y la regla de no reforma, aspectos que no fueron dilucidados en esta sentencia y que ameritaban un pronunciamiento de parte de este colegiado, en el sentido de si la norma tendrá prevalencia sobre el principio. A mi juicio, cuando el recurso haya sido incoado únicamente por el recurrente, la observancia del principio *non reformatio in peius* adopta una posición relevante a los fines de evitar la vulneración del derecho que tiene el recurrente a obtener una tutela judicial efectiva en el marco del debido proceso, pues resulta incuestionable que el apoderamiento de este tribunal, que hace el recurrente, tiene por objeto mejorar la situación jurídica creada por la sentencia atacada, no agravarla.

28. Esta posición se sustenta en el deber que tienen los poderes públicos, incluyendo este órgano supra poder, de interpretar y aplicar las normas constitucionales en el sentido más favorable al titular de los derechos fundamentales, conforme lo instituye el artículo 74.4 de la Constitución, y en el principio de efectividad (artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11) que rige la justicia constitucional, el cual obliga a los tribunales a respetar las garantías mínimas del debido proceso.

29. Atendiendo a lo anterior, procedía que este colegiado tomara en consideración la regla de interdicción de *non reformatio in peius*, a los fines de que Octavio Ventura Padilla no se viera perjudicado en su derecho a recurrir un fallo que, a su juicio, había conculcado el principio de *non bis in idem* y su derecho al debido proceso por duración máxima del procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, por cuanto el tribunal de amparo acogió parcialmente la acción, ordenó la notificación de la investigación y el cese de la medida cautelar impuesta. La vulneración de esta regla ha tenido lugar cuando el Tribunal Constitucional, a tenor de la revisión constitucional revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles la acción, afectando el derecho que había sido reconocido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

III. CONCLUSIÓN

30. Esta opinión va dirigida a señalar la obligación que tiene este tribunal de aplicar el principio que prohíbe la reforma de la decisión en perjuicio del recurrente en los casos en que solamente este impugne la decisión objeto de revisión, en cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria